

NUR <11001-60-00-023-2019-05720-00
Ubicación 51499
Condenado JEYSON ESTIVEN BLANCO LEON
C.C # 1019083860

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Noviembre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del SIETE (7) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 9 de Noviembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


OLGA ESPERANZA LADINO

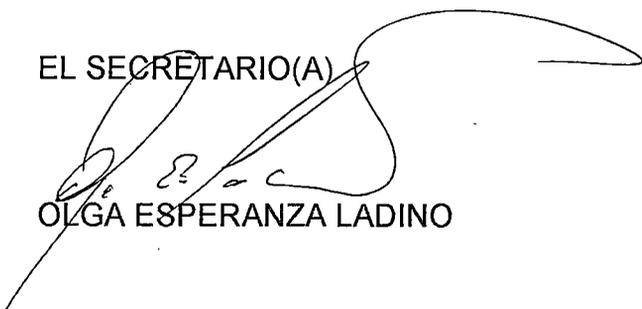
NUR <11001-60-00-023-2019-05720-00
Ubicación 51499
Condenado JEYSON ESTIVEN BLANCO LEON
C.C # 1019083860

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Noviembre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 12 de Noviembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


OLGA ESPERANZA LADINO



Radicado	11001-60-00-023-2019-05720-00 NI 51499
Condenado	JEYSON ESTIVEN BLANCO LEÓN CC 1019083860
Delito	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Decisión	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB
Normatividad	LEY 1826 DE 2017

**JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
ejcp10_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de conceder la libertad condicional al penado **JEYSON ESTIVEN BLANCO LEÓN**, conforme la documentación remitida para tal fin, mediante oficio N° 113-COMEB-JUR-413 de 19 de agosto de 2021, por parte del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB**, recibido en el juzgado el día 21 de septiembre del año que avanza.

ANTECEDENTES

I. La Sentencia y Actuaciones Relevantes

El Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del **23 de diciembre de 2019**, condenó a **JEYSON ESTIVEN BLANCO LEÓN**, a la pena principal de **38 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena corporal, como autor responsable del delito de **violencia intrafamiliar agravada**, en concurso homogéneo. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Con auto de 11 de junio de 2021, a la anterior condena se acumuló la impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 27 de noviembre de 2020, en la que condenó a **JEYSON ESTIVEN BLANCO LEÓN**, también por el delito **violencia intrafamiliar**, fijando la pena acumulada en **46 meses de prisión**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena corporal.

II. Tiempo en privación de la libertad

JEYSON ESTIVEN BLANCO LEÓN está privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el día 11 de septiembre de 2019, completando a la fecha **24 meses y 26 días** físicos en prisión.

A la fecha, le ha sido reconocida redención de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza, por **4 meses y 27 días**, en autos que a continuación se relacionan:

- 24 de agosto de 2021, 4 meses y 3.50 días.
- Auto separado de la fecha, 23.50 días.

Sumado el tiempo de descuento físico, más el reconocido por redención de pena, a la fecha arroja un total de **29 meses y 23 días**, en privación física y efectiva de la libertad.



CONSIDERACIONES

I. Problema Jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **JEYSON ESTIVEN BLANCO LEÓN**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión de su libertad condicional.

II. Normatividad Aplicable

Acorde con el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

III. Caso Concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad – tres quintas partes de la pena-, ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado, iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago, y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que el condenado **JEYSON ESTIVEN BLANCO LEÓN, cumple** con la exigencia de las **3/5** partes de la pena acumulada de **46 meses de prisión**, equivalente a **27 meses y 18 días**, pues como se anotó en precedencia, ha purgado privado de la libertad un total de **29 meses y 23 días**.

En cuanto a la segunda exigencia, relativa al buen comportamiento del sentenciado durante el tiempo de reclusión, se allegó la Resolución N° 02741 del 19 de agosto de 2021, mediante la cual el Consejo de Disciplina ERON del **COMPLEJO**



PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB, otorgó resolución favorable al interno **JEYSON ESTIVEN BLANCO LEÓN**, para su libertad condicional; aspecto que evidencia que ha observado conducta "ejemplar" durante su tratamiento intramural.

Frente a la demostración del arraigo del sentenciado **BLANCO LEÓN**, el despacho mediante auto de 2 de septiembre de 2021, dispuso la realización de visita domiciliaria al inmueble ubicado en la Carrera 108 A N° 137 B-09, Interior 10, Apartamento 102-Conjunto Residencial Maderos de Suba-Bogotá, con el fin de establecer quienes conforman el núcleo familiar del penado, desde hace cuánto tiempo reside la familia en ese lugar, si el penado ha vivido allí y determinar sus condiciones personales y sociales.

Mediante informe de visita de asistencia social N° 2292CV de 30 de septiembre de 2021, se determinó que en el inmueble ubicado en la Carrera 108 A N° 137 B-09, Interior 10, Apartamento 102-Conjunto Residencial Maderos de Suba-Bogotá, reside la señora Ángela María León Rodríguez, quien es la progenitora del sentenciado **JEYSON ESTIVEN BLANCO LEÓN**.

Que del núcleo familiar también hacen parte el señor Luis Daniel Blanco, progenitor de **JEYSON ESTIVEN**, y su hijo el menor J.B.R, quienes no habitan en ese inmueble.

Manifestó la entrevistada, que habita en ese inmueble en calidad de propietaria. Que en ese lugar vivía **JEYSON ESTIVEN**, antes de ser privado de la libertad, y que deriva su sustento de su actividad laboral, que permite atender sus gastos básicos.

Respeto a los antecedentes personales de su hijo, la entrevistada manifestó que **JEYSON ESTIVEN**, es buen muchacho, que se distingue por ser respetuoso, noble, juicioso y organizado, que desempeñaba como agente comercial en una empresa de turismo, y que está dispuesta a brindarle apoyo incondicional, si le es concedido algún beneficio penal.

Como arraigo social, se tiene que fue entrevistada la señora Luz Myriam Parra de Enciso, administradora del conjunto residencial en el que reside la familia del penado, ciudadana que manifestó que conoce desde que era muy joven al penado **JEYSON ESTIVEN BLANCO LEÓN**, y lo distingue por ser noble y juicioso.

Como anexo documental complementario a la visita domiciliaria, se aportaron copia del documento de identidad de la señora Ángela María León Rodríguez y placas fotográficas del inmueble objeto de visita.

El cuarto requisito es la reparación a la víctima, y respecto a ese punto, revisado el expediente radicado N° 11001-60-00-023-2019-05720-00, se verifica que milita acta fechada 20 de noviembre de 2020, mediante la cual el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, se abstuvo de iniciar incidente de reparación integral, puesto que la víctima Paula Geraldine Ramírez Molina, presentó ante esa autoridad escrito de desistimiento de la acción.

Respecto al radicado N° 11001-65-00-111-2019-05554-00, en la sentencia de 27 de noviembre de 2020, el juzgado fallador refirió que la víctima fue reparada integralmente por los daños y perjuicios causados con la infracción.

El último requisito es la valoración de la conducta punible, y en este caso, ese aspecto no permite la concesión del beneficio pretendido.

Recuérdese que **JEYSON ESTIVEN BLANCO LEÓN** fue condenado por el delito de violencia familiar, conducta que ejecutó en dos oportunidades contra la misma



víctima, y en una ocasión más, contra su hijo menor de edad, conductas con las que se vulneró el bien jurídico de la familia, toda vez que el sentenciado atacó en forma violenta física y verbalmente a su compañera permanente, causándole lesiones, y uno de esos eventos, ocurrió cuando la fémina se encontraba en avanzado estado de gestación, lo que torna esa conducta como altamente reprochable y repudiable.

Así lo relata el juzgado fallador en su sentencia, dentro del radicado N° 11001-65-00-111-2019-05554-00, en los siguientes términos:

"(...) debe señalar el despacho que, los hechos materia de juzgamiento merecen un gran reproche social, en tanto que el acusado BLANCO LEÓN no solo golpeó a la que era su compañera permanente al momento de los hechos, quebrantando el bien jurídico de la familia, sino que además, la víctima se encontraba en avanzado estado de gestación, lo que resulta bastante censurable".

Por otra parte, se debe tener en cuenta que dentro del radicado N° 11001-60-00-023-2019-05720-00, la conducta de violencia intrafamiliar fue agravada, y se presentó en concurso homogéneo, y una de las víctimas fue su hijo menor de edad J.B.R, sujeto de especial protección constitucional, quien recibió un golpe en la cabeza por parte del hoy sentenciado **JEYSON ESTIVEN BLANCO LEÓN**.

Es de anotar, que la valoración sobre la modalidad y gravedad de la conducta punible expuesta en este proveído, en cumplimiento de lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, guarda relación con la efectuada por Juzgado fallador en la sentencia.

Los juzgados falladores se refirieron a las circunstancias en las que fueron ejecutadas las acciones penales por las que cumple prisión el condenado **JEYSON ESTIVEN BLANCO LEÓN**, comportamientos que de por sí, son altamente reprochables y graves.

El proceso de la valoración de la conducta, exige tener como eje fundante el carácter resocializador de la pena, con las características de retribución justa, los que deben armonizarse en forma ponderación razonable, en el entendido de entre más grave sea la conducta, más exigente debe ser el examen de reinclusión y más difícil será acceder a la libertad condicional.

La norma penal que contiene el tema de libertad condicional, exige la valoración de la conducta, y no se debe desconocer en el presente asunto, que los ilícitos en los que incurrió el sentenciado **JEYSON ESTIVEN BLANCO LEÓN**, son altamente dañosos para la célula de la sociedad, como es la familia.

En efecto, es evidente que de valoración de los hechos punibles cometidos por el sentenciado, se hace necesaria la ejecución de la totalidad de la pena impuesta en su contra, pues no puede dejarse de lado que su actuar delictivo revistió importancia y trascendencia, y es evidente e incuestionable el peligro para los miembros de su grupo familiar, siendo esta clase de delitos de los más graves que aquejan a la sociedad en su día a día. En consecuencia, el Estado debe responder con mayor rigor ante este tipo de comportamientos de alto impacto social, en procura de hacer efectivos los fines de la pena.

El mandato de valorar la conducta impuesto por el Legislador, dentro de los requisitos para estudio de libertad condicional, es claro, y a consideración del despacho tiene su esencia, en la facultad que tiene el operador judicial, para realizar un juicio de valor en torno a la necesidad que el sentenciado cumpla con el fin de la pena impuesta, y se reincorpore a la comunidad, con un alto espectro de resocialización.

El despacho debe hacer referencia a la postura que la Sala de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, definió entre otros pronunciamientos,



en la decisión de tutela STP15806-2019 noviembre de 2019, emitida dentro del radicado 107644, en cuanto a que la gravedad de la conducta punible se debe analizar en conjunto con el proceso de resocialización del penado, expresamente señaló la Corporación:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo. (...)" Negrillas del despacho.

A su vez, en la sentencia STP10556/2020, emitida dentro del radicado 113803 de 24 de noviembre de 2020, sostuvo:

"Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, por ejemplo la participación del condenado actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. (negrillas del despacho).

En el presente asunto, si bien el condenado **JEYSON ESTIVEN BLANCO LEÓN**, ha mostrado ser partícipe del proceso de readaptación, mostrando buena y ejemplar conducta dentro del tratamiento penitenciario, tal como lo certifica el centro de reclusión con la resolución que emitió a su favor para estudio de libertad condicional, al sopesar esa situación con la valoración que se hace de las conductas que se le endilgó, la conclusión a la que llega el despacho, es que aún no estamos ante un pronóstico completamente favorable de resocialización.

Así mismo, se debe decir, que se presenta más lesiva la conducta contra la familia, cuando se ataca a una mujer en estado de gestación y a un menor de edad, personas que por sí presentan grado de debilidad manifiesta, y no pueden repeler un ataque se esa naturaleza.

Así las cosas, ante el incumplimiento de los requisitos previstos en la citada norma, concretamente, en atención a la valoración de las conductas punibles endilgadas, se niega la libertad condicional al sentenciado **JEYSON ESTIVEN BLANCO LEÓN**, por lo que deberá continuar, por ahora, en tratamiento penitenciario intramural.



Otra Determinación

Se anexa a la actuación, oficio N° 20210309272/ARAIC-GRUCI-1.9, de 27 de julio de 2021, remitido por Dirección de Investigación Criminal E Interpol de la Policía Nacional, mediante el cual informa respecto a los antecedentes y anotaciones judiciales del penado **JEYSON ESTIVEN BLANCO LEÓN**.

El referido documento será tenido en cuenta en el momento oportuno.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la libertad condicional solicitada por el sentenciado **JEYSON ESTIVEN BLANCO LEÓN**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

Segundo: Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, entérese esta decisión a las partes con interés en el caso.

Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten Signature]
LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
JUEZA

UVR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
- 2 NOV. 2021	
La anterior Providencia	
La Secretaria	<i>JELP</i>



**JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 51499

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 7-10-2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-10-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jayson Estiven Blanco León

CC: 1019083860

TD: 104002

FIRMA DEL PPL [Signature]

HUELLA DACTILAR:



SA NOTIFICACION

JURIS



Bogotá, 20 de octubre de 2021

Doctora
MIREYA AGUDELO
Secretaria - 2
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Ciudad

Ref. Notificación de Providencias

Atento Saludo,

Respetuosamente remito a Ud. 20 providencias notificadas en la fecha 20 de octubre de 2021 y pese a que algunas datan de varios meses atrás, dado que por parte de su honorable secretaría fueron remitidas en octubre de 2021 vía email:

1. Providencia NOTIFICADA en la fecha 20 DE OCTUBRE DE 2021 dentro del proceso 201807651 ejecutado en contra de JONHATHAN RICARDO ROMERO CARDONA que data del 04 DE OCTUBRE DE 2021.- Solicitud de REDENCION. FUG 41058 X
2. Providencia NOTIFICADA en la fecha 20 DE OCTUBRE DE 2021 dentro del proceso 201807651 ejecutado en contra de JONHATHAN RICARDO ROMERO CARDONA que data del 04 DE OCTUBRE DE 2021.- Solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL. FUG 41058 X
3. Providencia NOTIFICADA en la fecha 20 DE OCTUBRE DE 2021 dentro del proceso 201600025 ejecutado en contra de FERNANDO BECERRA MESA que data del 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021.- Solicitud de REDENCION. CORALIM 39913 X
4. Providencia NOTIFICADA en la fecha 20 DE OCTUBRE DE 2021 dentro del proceso 201600025 ejecutado en contra de FERNANDO BECERRA MESA que data del 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021.- Solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL. CORALIM 39913 X
5. Providencia NOTIFICADA en la fecha 20 DE OCTUBRE DE 2021 dentro del proceso 201600025 ejecutado en contra de JOHAN SEBASTIAN MENESES LOZANO que data del 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021.- Solicitud de REDENCION. CORALIM - 39913 X
6. Providencia NOTIFICADA en la fecha 20 DE OCTUBRE DE 2021 dentro del proceso 201600025 ejecutado en contra de JOHAN SEBASTIAN MENESES LOZANO que data del 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021.- Solicitud de REDENCION. CORALIM 39913 X

7. Providencia NOTIFICADA en la fecha 20 DE OCTUBRE DE 2021 dentro del proceso 201304952 ejecutado en contra de JESMID JANET CARDENAS JARAMILLO que data del 07 DE OCTUBRE DE 2021.- Resuelve solicitud de REDENCION. ESTUSO 14135 ✓ X

8. Providencia NOTIFICADA en la fecha 20 DE OCTUBRE DE 2021 dentro del proceso 201701405 ejecutado en contra de ANA MERCEDES TAPIA FONTALVO que data del 04 DE OCTUBRE DE 2021.- Solicitud de REDENCION. EST 12047 → ✓

9. Providencia NOTIFICADA en la fecha 20 DE OCTUBRE DE 2021 dentro del proceso 20200119 ejecutado en contra de ROMULO BARRERA FOMEQUE que data del 06 DE OCTUBRE DE 2021.- Solicitud de REDENCION. ES 22408 X

10. Providencia NOTIFICADA en la fecha 20 DE OCTUBRE DE 2021 dentro del proceso 201700065 ejecutado en contra de LEONOR HERREÑO AGUILAR que data del 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.- Solicitud de REDENCION. FALSCOHE 52570 X

11. Providencia NOTIFICADA en la fecha 20 DE OCTUBRE DE 2021 dentro del proceso 201330384 ejecutado en contra de DEIBY MONSALVE YEPES que data del 01 DE OCTUBRE DE 2021.- Solicitud de REDENCION. EXT 24967 ✓

12. Providencia NOTIFICADA en la fecha 20 DE OCTUBRE DE 2021 dentro del proceso 201905720 ejecutado en contra de JEYSON ESTIVEN BLANCO LEON que data del 07 DE OCTUBRE DE 2021.- Solicitud de REDENCION. VIA 51499 ✓

13. Providencia NOTIFICADA en la fecha 20 DE OCTUBRE DE 2021 dentro del proceso 201905720 ejecutado en contra de JEYSON ESTIVEN BLANCO LEON que data del 07 DE OCTUBRE DE 2021.- Solicitud de NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. VIA 51499 ✓

14. Providencia NOTIFICADA en la fecha 20 DE OCTUBRE DE 2021 dentro del proceso 201903019 ejecutado en contra de LUIS ALBERTO OROZCO CASTILLO que data del 06 DE OCTUBRE DE 2021.- Solicitud de REDENCION. HCA 45862 X

15. Providencia NOTIFICADA en la fecha 20 DE OCTUBRE DE 2021 dentro del proceso 201903019 ejecutado en contra de LUIS ALBERTO OROZCO CASTILLO que data del 06 DE OCTUBRE DE 2021.- Solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL. HCA 45862 X

16. Providencia NOTIFICADA en la fecha 20 DE OCTUBRE DE 2021 dentro del proceso 201580194 ejecutado en contra de FERNANDO ARLEY ALZATE MONTOYA que data del 07 DE OCTUBRE DE 2021.- Solicitud de REDENCION.HCAPIA 41378 X

17. Providencia NOTIFICADA en la fecha 20 DE OCTUBRE DE 2021 dentro del proceso 201604510 ejecutado en contra de CESAR GIOVANNY RODRIGUEZ RODRIGUEZ que data del 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021.- Solicitud de NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.- HAT 38927 X

18. Providencia NOTIFICADA en la fecha 20 DE OCTUBRE DE 2021 dentro del proceso 201985095 ejecutado en contra de CESAR GIOVANNY RODRIGUEZ RODRIGUEZ que data del 05 DE OCTUBRE DE 2021.- Solicitud de NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.- EST 38927 X



19. Providencia NOTIFICADA en la fecha 20 DE OCTUBRE DE 2021 dentro del proceso 199801434 ejecutado en contra de JAIRO RODRIGUEZ que data del 05 DE OCTUBRE DE 2021.- Solicitud de NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. HS 3225 ✓

20. Providencia NOTIFICADA en la fecha 20 DE OCTUBRE DE 2021 dentro del proceso 201500056 ejecutado en contra de EDUARDO OINO PESAY del 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021. Solicitud NIEGA SURBOGADO. IA 3225 16361 ✓

Cordialmente,



LINA MARCELA MARRUGO ROMERO
Representante Ministerio Público

**RV: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA PROVIDENCIA
JUZGADO 10 DE EJCPMS**

Juzgado 10 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/10/2021 8:41 AM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial salud,

Remito recurso para su respectivo tramite.

Atentamente,

Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas
De Seguridad de Bogotá.



De: Carlos Julio Medina Bautista <cjmedina45@hotmail.com>

Enviado: martes, 19 de octubre de 2021 8:16 a. m.

Para: Juzgado 10 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos Julio Medina Bautista <medinabautistacarlosjulio@gmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA PROVIDENCIA JUZGADO 10 DE EJCPMS

Bogotá D.C, octubre 19 de 2021.

Doctora

LAURA PATRICIA GUARIN FORERO

Juez Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá D.C.

E.S.D.

Ref. Radicado No. 11001-60-023-2019-05720-00 N.I # 51499

Condenado: Jeison Estiven Blanco León C.C. No. 1.019.083.860

Delito. Violencia Intrafamiliar

Respetada Doctora:

Actuando en calidad de defensor de confianza del condenado, dentro del radicado de la referencia y estando dentro del término establecido, **EN ARCHIVO ADJUNTO (PDF)** **respetuosamente**, envío recurso de reposición y en subsidio apelación contrala decisión de su señoría de fecha 07 de octubre de 2021, la que me fue notificada virtualmente el 14 de octubre de 2021.

Ruego respetuosamente dar acuse de recibo.

De la señora Juez,

CALOS JULIO MEDINA BAUTISTA

C.C. No. 19.194.192 de Bogotá

T.P. No. 121.691 del C.S.J.

Bogotá D.C, octubre 19 de 2021.

Doctora

LAURA PATRICIA GUARIN FORERO

Juez Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Deguridad de Bogotá D.C.
E.S.D.

Ref. Radicado No. 11001-60-023-2019-05720-00 N.I # 51499

Condenado: Jeyson Estiven Blanco León C.C. No. 1.019.083.860

Delito. Violencia Intrafamiliar

Respetada Doctora:

Actuando en calidad de defensor de confianza del condenado, dentro del radicado de la referencia, con base a la providencia proferida por su señoría de fecha 07 de octubre de 2021, en la que niega nuevamente la libertad condicional a mi prohijado, de cuya decisión he recibido notificación en mi correo electrónico el jueves 14 de octubre del año que avanza, con altísimo respeto, estando dentro de los términos establecidos, procedo a interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, a fin de que se efectúe un nuevo examen de las cuestiones fácticas resueltas por la señora juez, por considerar que esa decisión causa graves perjuicios morales, sociales y constitucionales al penado, así como a sus progenitores y de contera a su menor hijo menor de edad J.B.R, al igual que a la madre del menor y sea anulada y / o revocada su decisión por otra que no vulnere el derecho fundamental a la libertad de mi representado, en consideración a que cumple mi defendido a plenitud con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 64 del C.P. modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **teniendo derecho pleno a que le sea concedida la libertad condicional,** con base a lo siguiente:

Primero: Analiza su señoría los requisitos de orden objetivo, dando plena cuenta del cumplimiento total en cuanto a que mi prohijado **ha cumplido más de las 3/5 partes de la pena impuesta,** esto es 29 meses y 23 días, excediendo el cuantun **requerido** con base a la pena total impuesta en dos meses y 5 días a la fecha de su pronunciamiento.

Igualmente, establece su señoría, con base a la Resolución No. 02741 del 19 de agosto de 2021, del consejo de Disciplina ERON del complejo penitenciario y carcelario Metropolitano de Bogotá- Comeb, que mi representado ha observado **conducta ejemplar,** durante su tratamiento intramural, con lo que desde ya se está demostrando su resocialización, indicando sin lugar a dudas que no es un peligro para la sociedad, no es un peligro para su familia y mucho menos para la madre del menor y de su hijo J.B.R, toda vez que el arrepentimiento que ha demostrado y el que le ha manifestado a la madre de su hijo en las diferentes audiencias y oportunidades que ha tenido es sincero y de corazón.

De otro y con base al **ARRAIGO** de mi representado, ha quedado plenamente demostrado que su núcleo familiar conformado principalmente por su progenitora y por su padre, está enmarcado dentro de los parámetros sociales en el buen sentido de la palabra, demostrándose que mi prohijado es estimado en su comunidad por ser una persona juiciosa, sana y noble, al igual que solo habita en compañía de su señora madre, la señora Angela María León Rodríguez, en el inmueble de propiedad

de la madre de mi representado, con lo que igualmente se demuestra, que no es un peligro para la sociedad, ni mucho menos para la madre del menor J.B.R., en consideración a que **nunca han vivido estos últimos con mi representado** y cuyo deseo de mi prohijado es el de salir a laborar a fin de ayudar económicamente a la madre del menor y a la crianza del niño, a fin de alguna forma enmendar completamente el injusto por el que han pasado, ocasionado por discusiones que no tenían la importancia ni la necesidad de haberse vistos abocados a llegar a estos extremos a los que **se está viendo castigado doblemente, física y moralmente mi representado**, como es la privación de su libertad.

Así mismo, en cuanto al requisito a la **reparación a la víctima**, esta fue reparada, íntegramente por los daños y perjuicios causados con el injusto, demostrándose igualmente que mi representado y su núcleo familiar, lo único que pretenden es sanear todo ese dolor causado, tanto a sus padres, como a la madre del menor y por supuesto a mi representado, **cuyo dolor moral, sentimental y físico lo ha hecho pedir en muchas oportunidades, ese perdón, no solo de la madre del menor, sino también a sus progenitores, al igual que a la sociedad.**

Aspectos estos y actuaciones de mi defendido, con los que se demuestra sin lugar a dudas, que **mi representado ya no requiere, no necesita estar privado de su libertad**, por haber aprendido, a controlar su genio y a pensar antes de obrar, así como por estar plenamente arrepentido y dispuesto demostrar que no es la persona que su señoría, la familia de mi prohijado y su comunidad, en algún momento pueden estar equivocadamente creyendo, con unas actitudes contrarias a la realidad y lesivas para la sociedad, **lo que no es cierto**, toda vez que antes de los hechos que ocasionaron su privación de la libertad, **y aún ahora**, siempre ha sido una persona sana, colaboradora en la comunidad y en la familia, con un comportamiento también ejemplar, que fue trocado por un incidente, que lastimosamente se convirtió en pesadilla para todos, de la que se debe despertar y tener un nuevo y feliz amanecer.

Segundo: Ahora bien, manifiesta su señoría que **la valoración de la conducta punible**, de mi representado, no permite la cesión del beneficio de la libertad condicional, en consideración a que la víctima fue golpeada, **así como que sin intención alguna**, (Porque así es, no hubo intención de causar daño a nadie) resultó el menor afectado, dentro de la discusión que se suscitó entre las partes, en cuya valoración efectuada por la señora juez, no ha calificado todos los elementos y circunstancias que llevaron a las partes a que se presentaran esas discusiones, **teniendo en cuenta en primer lugar, que mi representado no ha vivido, ni vivirá con la fémina**, ya que ella habita en casa de sus padres **y si su señoría con todo respeto lo digo, retoma nuevamente** y con detenimiento el contenido de las denuncias, podrá notar entre otras cosas, que la fémina, le insistía incesantemente a mi prohijado que vivieran juntos, cuya negatividad de mi prohijado, le resultaba a la denunciante, contrario a sus intereses personales, ocasionándole también agresividad en contra de mi representado, golpeándolo, vociferando, **cuya reacción de mi representado era defenderse**, lo que fue aprovechado por la fémina y tomado por los jueces en sus sentencias, como agresiones directas y sin fundamento en contra de la denunciante, sin analizar y tener en cuenta que **mi representado también fue agredido en ese entonces por la madre de su hijo menor** y prueba de ello son los rasguños en la cara y espalda que presentaba mi prohijado cuando fue llevado a la estación de policía y a cuyas lesiones nunca le fueron puestas las atenciones necesarias, a fin de demostrar que él también fue víctima de agresiones por parte de la fémina.

Es así, su señoría, que como consecuencia de la valoración que cada juez hizo en su oportunidad procesal, para concluir y condenar a mi representado a la pena privativa de la libertad, no es óbice y considero que es injusto, que se continúe valorando **per se** la conducta punible que dio lugar a la intramural, de la cual se encuentra completa y seriamente arrepentido, llevándonos en algún momento al principio de **non bis in ídem** (No dos veces por lo mismo) ¿**Pero tres veces?**

Nótese su señoría, que mi representado, antes de haber sido condenado con ocasión y por causa de los hechos que nos ocupan y que fueron valorados en forma independiente, **una y otra vez por los jueces penales sentenciadores**, no tenía ningún antecedente, de ninguna clase, ni siquiera anotaciones, **para que con base a una tercera valoración**, que hace su señoría, se le vaya a terminar de dañar la vida a un joven, dejándolo más tiempo sumido en su tristeza y desmoralización, al impedirle y **negársele indiscriminadamente**, como si fuera un criminal, **lo que nunca ha sido ni será, no es un peligro para la sociedad, ni para su familia ni para la víctima**, por la educación y buen ejemplo que le dieron sus progenitores, el beneficio legal que tiene, como es la libertad condicional.

Libertad condicional que está igualmente condicionada al cumplimiento del compromiso y obligaciones que deberá acatar mi representado, demostrando que el tiempo llevado en prisión intramural, lo ha hecho madurar en todos los sentidos, resocializándose si se me permite utilizar unilateralmente esta palabra, a fin de no volver a incurrir en tal calaverada.

Es así su señoría, que en la misma sentencia reseñada en su decisión como es la C-757 del 2014, en uno de sus apartes menciona que:

*“El hecho de que los jueces de ejecución de penas deban valorar la conducta punible lleva a que los jueces de ejecución de penas **le den un peso desmedido** a la prevención general como criterio para decidir acerca de la libertad condicional de los condenados, en detrimento de los demás fines de la pena”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Por lo que señora juez, con el debido respeto y sin demeritar por supuesto **su tercera valoración** en el caso que nos ocupa, dentro de la política criminal del Estado Colombiano, se le da un valor especial **y ayuda** a la readaptación a la sociedad de los condenados **y cuyo granito de arena considero deben de aportar los jueces de ejecución de penas**, al efectuar nuevamente las respectivas valoraciones, ya efectuadas por los jueces sentenciadores, **permitiendo y dando la oportunidad al penado, de demostrar que se ha arrepentido, que se ha resocializado** y que no caerá en esa trampa que la vida coloca en ciertos momentos, en que la mente puede estar nublada de ira que impide pensar y actuar con sensates.

Considero su señoría, que **como es posible**, que la sociedad, la comunidad, la familia, los estamentos estatales y sus representantes ordenadores, **puedan verificar si el penado ha mejorado o no** su conducta que lo llevó a soportar una pena intramural de privación de su libertad, **si no se le da la oportunidad de demostrarlo?**

Adicional a eso su señoría, existen los mecanismos y normatividad legal, por no decir las herramientas jurídicas, para que en el caso de que mi prohijado llegase a desviarse de los lineamientos establecidos, **(Lo que yo sé a ciencia cierta que nunca va a suceder)** se le pueda suspender esa libertad condicional que le ha sido

dada, y continúe pagando su yerro social, siendo privado nuevamente de la libertad, hasta como lo menciona la señora juez, el cumplimiento de la totalidad de la pena en intramural.

Su señoría, con todo respeto lo digo, que la política criminal de readaptación y de resocialización del estado Colombiano, no se trata de llenar cárceles y de mantener privados de la libertad a ciudadanos que han demostrado en su cautiverio, su buena conducta, así como su arrepentimiento por lo acaecido y que objetivamente han cumplido con los requisitos para obtener el beneficio de la libertad condicional, que como su nombre lo dice está condicionada a la conducta y comportamiento social y familiar que demuestre posteriormente fuera del establecimiento carcelario, para que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, encargados de velar por el cumplimiento de estos condicionamientos y condenas, permitan a los penados y en el caso que nos ocupa, demostrar que esa conducta no se va a repetir nunca.

Es de anotar, que esa resocialización y readaptación del penado mi prohijado, solo se logra verificar, enfocándonos en el comportamiento de su posterior conducta, a fin de poder de este modo poder evaluar, que efectivamente si se ha llevado a cabo esta adaptación nuevamente a la vida social en comunidad, concediéndole la libertad condicional debidamente vigilada por las entidades encargadas de esta función.

Considero su señoría, que con negarle a mi prohijado la libertad condicional, por la tercera valoración, llevada a cabo por su señoría de la conducta punible que dio lugar a la imposición de la pena, no es la forma, dejándolo detenido, de darle la oportunidad a mi representado de demostrarle a la sociedad, a su familia, a la víctima y a su comunidad, que ya aprendió la lección, por lo que esa clase de comportamientos no se volverán a presentar, en consideración al sufrimiento moral y físico, así como mental, que ha tenido que soportar con la privación de la libertad y todas las privaciones de todo tipo como ser humano que es mi representado, quien también como todos los seres humanos es titular también de derechos fundamentales.

Señora Juez, mi representado ha dado las suficientes muestras de readaptación, de resocialización, tal como se demuestra con la conducta ejemplar que ha demostrado en la Picotá, cuyas resoluciones proferidas por el Inpec, así lo demuestran. Señora Juez, la valoración de la conducta punible, que su señoría hace, la que la lleva a negar la libertad condicional a la que mi representado tiene pleno derecho, no puede hacer la pena más gravosa, de lo que ya es, toda vez que al aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "Previa valoración de la conducta punible" este condicionamiento debe ser favorable y no como lo que está sucediendo que está siendo desfavorable, tal como lo hace ver la sentencia T-019 de 2017 de la Corte Constitucional que al tenor dice:

"la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Señora Juez, con altísimo respeto, considero con base a su valoración, que su señoría le ha abierto un nuevo juicio unilateral a mi representado, sobre su conducta pretérita e inmersa en el caso que nos ocupa, juicio en el que *no se le está dando a mi representado la posibilidad de demostrar lo contrario* y que el contenido de ese juicio adolece de carencia de objeto valorativo, es inane, toda vez que como lo he mencionado anteriormente, esas dos valoraciones las hicieron en su oportunidad procesal correspondiente, los juzgadores de conocimiento de primera instancia, lo que los llevó a imponer las penas de privación de la libertad que ya son conocidas y cuyos funcionarios analizaron con base al principio de jurisdiccionalidad la gravedad de la conducta en las dos denuncias incoadas, para establecer las penas a la cuales fue condenado mi prohijado.

Decisiones que tomaron los jueces penales cuya función es conocer y valorar las conductas punible a fin de poder determinar y establecer el grado de responsabilidad de mi prohijado y con base a ellas establecer el cuantun de la pena a imponer; contrario y diferente a las funciones que respetuosamente considero su señoría, tiene usted, en calidad de juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, cuyas función es conocer la conducta posterior al cumplimiento de la pena de mi prohijado, determinar y velar por que se haya dado cumplimiento de la pena y de los fines que esta persigue, como es la resocialización y adaptación social nuevamente, así como la prevención general, reinserción social y protección de los derechos fundamentales de los penados a su cargo, sin que esas funciones agraven, limiten e impidan que los derechos legales y constitucionales de mi representado los pueda disfrutar en libertad y no terminando de vulnerar el derecho fundamental a la libertad condicional que el legislador ha concedido, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 64 del C.P, cuyo cumplimiento pleno que ha dado a los mismos mi representado son de conocimiento de su señoría.

Ahora bien, como puede mi prohijado demostrarle a su señoría y a la sociedad que se han cumplido los fines de rehabilitación que se persiguen con la pena, la que para nuestro caso es la privación de la libertad, como son entre otros, los de retribución y prevención especial de la pena, si su señoría lo que pretende es mantener a mi defendido en establecimiento carcelario, sin darle a mi representado la oportunidad de defenderse de su tercer (3) juicio de valor, a fin de que lo haga demostrando con el cumplimiento objetivo de todos los requisitos del artículo 64 del C.P. modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del año 2014, y con su conducta posterior a su libertad, ya que se tiene derecho a la libertad condicional toda vez que su conducta previa a las sentencias fueron valoradas por los jueces penales en dos (2) oportunidades, así como que esas conductas y actitudes no se volverán a presentar en su vida, por haber a estas alturas de la privación de su libertad y posterior a ella, haber pagado su error, las que no se volverán a repetir en ningún ámbito de su existencia.

Es así señora juez, que considero RESPETUOSAMENTE, que la función de valoración de la conducta punible de mi representado corresponde hacerlas en las etapas de juzgamiento, por cuenta de los jueces penales Y NO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN de la pena, la que se debe de estar velando por el cumplimiento de la misma y por la resocialización del penado mi prohijado, ya que no es un peligro para la sociedad ni para la víctima, y que tal como lo dice la norma, así como con base a la Resolución del consejo de disciplina del ERON, complejo penitenciario y carcelario Metropolitano de Bogotá- Comebmi representado el joven Jeyson Estiven Blanco León, con base a su comportamiento y excelente conducta, considero señora juez, que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, manteniendo a mi prohijado privado de la libertad.

En consideración a lo anterior, ruego a la señora juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, con altísimo respeto conforme a los planteamientos esbozados se sirva **REVOCAR LA PROVIDENCIA ATACADA DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2021, EN LA QUE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL, Y CONTRARIO A ELLO, CONCEDERLE A MI PROHIJADO EL JOVEN JEYSON ESTIVEN BLANCO LEON LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Ahora bien en el evento de querer mantener su decisión la que respeto pero que no comparto, solicito respetuosamente a la señora Juez, conceder el recurso de apelación a fin de que su superior inmediato revise toda la actuación y conceda a mi representado el Joven Jeyson Estiven Blanco León, La libertad condicional.

De la señora Juez,



CARLOS JULIO MEDINA BAUTISTA

C.C. No. 19.194.192 de Bogotá

T.P. No. 121.691 del C.S.J.

Correo electrónico: cjmedina45@hotmail.com